

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 109-2006-HUÁNUCO

Lima, veintinueve de abril del dos mil nueve.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Pedro Uceda Magallanes y Juan Elías Ollagüe Cáceres contra la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento sesentidós a ciento sesenta y siete, su fecha seis de junio de dos mil ocho, en el extremo que les impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, por sus actuaciones como Jefe y Jefe encargado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huánuco, respectivamente, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, a mérito de la declaración de prescripción de la Investigación número sesenta y nueve guión dos mil tres, la Oficina de Control de la Magistratura dispuso abrir investigación contra los doctores Pedro Uceda Magallanes y Juan Elías Ollagüe Cáceres, en sus actuaciones como Jefe y Jefe encargado de la Oficina de Control de la Magistratura de Huánuco, atribuyéndoseles presunta infracción de los plazos establecidos en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, así como incumplir su deber de evitar la lentitud procesal, y además al último de los citados porque no habría ejercido control permanente sobre sus subalternos; **Segundo:** Que, mediante resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de junio de dos mil ocho obrante de fojas ciento sesentidós a ciento sesenta y siete se impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual a los doctores Pedro Uceda Magallanes y Juan Elías Ollagüe Cáceres, por los cargos antes mencionados; **Tercero:** Que, mediante escritos recibidos el seis y ocho de agosto de dos mil ocho, obrantes de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve y de ciento noventa y dos a ciento noventitrés, los nombrados magistrados interpusieron recurso de apelación contra la mencionada resolución; **Cuarto:** Que, el literal a) y e) del artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura prescribe que admitida la queja por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, este designará al magistrado del Equipo Especial que se encargará de su sustanciación observando lo siguiente: a) Notificará al magistrado y/o auxiliar jurisdiccional quejado, con el auto admisorio y copia del escrito o acta de queja, en un plazo no mayor de cuarentiocho horas; e) El Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura emitirá pronunciamiento, en un plazo no mayor de cinco días, archivando, absolviendo e imponiendo las medidas disciplinarias que corresponda; **Quinto:** Que, asimismo el numeral doce del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que son deberes de los magistrados, evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; **Sexto:** Que, de la revisión de los actuados acopiados en el presente procedimiento disciplinario, se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02, INVESTIGACIÓN N° 109-2006-HUÁNUCO

apertura investigación mediante resolución número dos de fecha diez de mayo de dos mil seis, obrante de fojas veintisiete a treinta y uno, a los magistrados Pedro Uceda Magallanes y Juan Elías Ollague Cáceres, en sus actuaciones como Jefe y Jefe encargado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; por la presunta infracción de los plazos establecidos en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, así como incumplir su deber de evitar la lentitud procesal; además, al último de los citados porque no habría ejercido control permanente sobre sus subalternos; **Sétimo:** Que, en relación al señor Pedro Uceda Magallanes, se tiene lo siguiente; i) De la revisión del recurso de apelación se advierte que los mil veinte actos administrativos de control que realizó en los años dos mil cinco y dos mil seis, han seguido su curso regular sin problema alguno y, que sólo en un proceso administrativo y por negligencia del secretario Jorge Aguirre Guerra, quien no le dio cuenta oportunamente del impedimento legal para conocer la Investigación número sesentinueve guión dos mil tres y, que tal expediente le entregó al Vocal llamado por ley, un mes antes de su prescripción; ii) Esta argumentación no tiene sustento para eximirlo de responsabilidad, por cuanto tal como se aprecia de la resolución número treinta de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, obrante de fojas diecinueve, este tomó conocimiento de la Investigación número sesentinueve guión dos mil tres avocándose a su conocimiento, al disponer que se pongan los autos a despacho para resolver, fecha en la cual debió advertir que se encontraba impedido de conocer la citada investigación, conforme lo hizo el dieciséis de setiembre de dos mil cinco, obrante de fojas veintiuno, esto es con retardo de cuatro meses, conducta con la que se acredita su responsabilidad funcional; **Octavo:** Que, en cuanto al magistrado Juan Elías Ollague Cáceres, se tiene que reconozca que tuvo conocimiento de la referida investigación disciplinaria, sólo para el acto procesal de emitir las resoluciones de fechas dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil cinco, y que le hizo entrega de la investigación al servidor Jorge Aguirre Guerra, en su condición de Secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huánuco, para que se realice las notificaciones del caso y que posteriormente el servidor mencionado, le dio cuenta nuevamente de la investigación el día cuatro de abril de dos mil seis. Tal argumentación no contiene sustento para eximirlo de responsabilidad; por cuanto, en la fecha que recibió el expediente, esto es, el dieciséis de setiembre de dos mil cinco, como se aprecia de la resolución obrante a fojas veintiuno, se avocó a su conocimiento, disponiendo que se pongan los autos a despacho para resolver; dejando en inacción la tramitación del procedimiento disciplinario por el lapso de más de tres meses, puesto que recién mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, volvió a decretar que se pongan los autos a despacho para resolver, cuando de acuerdo a lo señalado en el artículo cincuenta y cuatro, literal e), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, debió emitir pronunciamiento en el plazo no mayor de cinco días; actitud negligente que dio como resultado la prescripción del procedimiento, lo cual ocurrió en el mes de octubre de dos mil cinco; **Noveno:** Que, por lo anotado se

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03, INVESTIGACIÓN N° 109-2006-HUÁNUCO

Colige el excesivo retardo de los investigados en resolver en forma oportuna la Investigación número sesenta y nueve guión dos mil tres, la cual llevó a la prescripción del referido procedimiento administrativo; por lo que, la responsabilidad funcional de los recurrentes se encuentra incurso en el supuesto de negligencia inexcusable, previsto en el artículo doscientos nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; correspondiendo graduar el porcentaje de la multa impuesta en mérito al principio de proporcionalidad, en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia y el señor Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento sesentidós a ciento sesenta y siete su fecha seis de junio de dos mil ocho, por la cual se impuso la medida disciplinaria de multa a los señores Pedro Uceda Magallanes y Juan Ollagüe Cáceres; por sus actuaciones como Jefe y Jefe encargado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huánuco; la **revocaron** en el porcentaje establecido la misma que **reformándola** fijaron en cinco por ciento de la multa impuesta; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

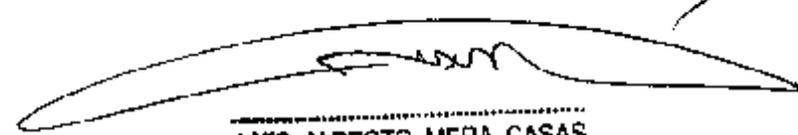


  
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~~~  
~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General